



Gerencia General

“Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad”  
“Año de la Movilización por la Alfabetización Regional”



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 082 -2012-GR-JUNÍN/GGR.

HUANCAYO, 02 MAR. 2012

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

### VISTOS:

El Oficio Nº 438-2012-GR-JUNIN/DREM de fecha 24 de febrero de 2012, mediante el cual, el Director Regional de Energía y Minas Junín, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **MULTISERVICIOS Y CONTRATISTAS GENERALES NV E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 020-2012-GR-JUNIN/DREM de fecha 11 de enero del 2012; y el Informe Legal Nº 182-2012-GRJ/ORAJ de fecha 01 de marzo de 2012, suscrito por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 020-2012-GR-JUNIN/DREM de fecha 11 de enero del 2012, se resuelve: **CANCELAR el petitorio minero SEÑOR DE CANI CRUZ 2008-3, con código Nº 62-00007-08, de MULTISERVICIOS Y CONTRATISTAS GENERALES N-V E.I.R.L.**, por las consideraciones expuestas en la mencionada resolución.

Que, el administrado interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 020-2012-GR-JUNIN/DREM de fecha 11 de enero del 2012, refiriendo que el motivo de la cancelación de la solicitud radica en que mediante Oficio Nº 1312-2011-SERNAP-DGANP de fecha 29 de noviembre de 2011, el Director de Gestión de Áreas Naturales Protegidas, emite la no compatibilidad con el Área Natural Protegida, en el cual se emite opinión no favorable respecto a la continuación del trámite del presente petitorio minero, concluyendo que la actividad minera no es compatible con la zonificación y las actividades que se permiten en ésta y no se debe continuar el trámite del petitorio minero, entre otros, asimismo indica que la presente apelación tiene como sustento que se trata de cuestiones de pleno derecho y que se debe aplicar la pretensión del actor en su condición de pequeño productor minero artesanal, asignado con el Nro. 584-2010.

Que, mediante Oficio Nº 438-2012-GR-JUNÍN-DREM de fecha 24 de febrero del 2012, se eleva el recurso de apelación interpuesto por la empresa **MULTISERVICIOS Y CONTRATISTAS GENERALES N-V E.I.R.L.**

Que, todo recurso administrativo son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige ante una autoridad gubernamental con el objeto que realice y determine si existe agravio contra los actos violatorios de los actos administrativos, en este caso trasuntadas en la resolución apelada, que tiene lugar cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate cuestiones de





“Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad”  
“Año de la Movilización por la Alfabetización Regional”



Gerencia General

puro derecho y en su caso se dicte nueva decisión sobre lo peticionado en el expediente administrativo.

Que, resulta interesante resaltar que **el procedimiento administrativo, es considerado elemento de validez del acto administrativo. La falta del procedimiento, determina la invalidez del acto emitido en armonía con el principio del debido procedimiento.** Bajo esta perspectiva, los administrados tienen derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos haga expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. **Ello no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.**

Que, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 020-2012-GR-JUNÍN/DREM de fecha 11 de enero del 2012, amparando su petición en que la cancelación de la solicitud radica en que mediante Oficio N° 1312-2011-SERNAP-DGANP de fecha 29 de noviembre de 2011, el Director de Gestión de Áreas Naturales Protegidas, manifiesta la no compatibilidad con el Área Natural Protegida, en el cual se emite opinión no favorable respecto a la continuación del trámite del presente petitorio minero, concluyendo que la actividad minera no es compatible con la zonificación y las actividades que se permiten en ésta y no se debe continuar el trámite del petitorio minero, entre otros, asimismo indica que la presente apelación tiene como sustento que se trata de cuestiones de pleno derecho y que se debe aplicar la pretensión del actor en su condición de pequeño productor minero artesanal, asignado con el N° 584-2010, conforme a la Ley 27651 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM.

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-99-Ag de fecha 04 de enero de 1999, se declaró Zona Reservada Alto Cafete y Cochas Pachacayo, la misma que según Decreto Supremo N° 033-2001-AG de fecha 01 de mayo de 2001, adquiriendo la categoría de Reserva Paisajística Nor Yauyos – Cochas cuya superficie comprende 221,268.48 hectáreas y se encuentra ubicada en los distritos de Tanta, Miraflores, Vitis, Huancaya, Alis, Laraos, Tomas y Caraina provincia de Yauyos, departamento de Lima y en el distrito de Canchayllo provincia de Jauja Departamento de Junín.

Que, con Resolución Jefatural N° 194-2006-INRENA de fecha 20 de julio del 2006, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de agosto del 2006, se aprueba el Plan Maestro de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas y se modifica la Resolución Jefatural N° 321-2001-INRENA de fecha 13 de diciembre del 2001, que estableció la Zona Amortiguamiento, la cual es redefinida en el Plan Maestro del Área Natural Protegida; advirtiéndose que, como Anexo 1, contiene la Memoria Descriptiva de la Zona de Amortiguamiento.

Que, la Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas, en sus artículos 21° y 22°, define a las reservas paisajísticas áreas donde se protege ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales y las califica dentro de las áreas naturales protegidas de uso directo, es decir, aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo





“Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad”  
“Año de la Movilización por la Alfabetización Regional”



Gerencia General

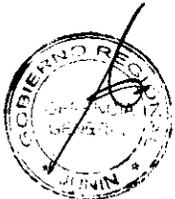
del área. Otros usos y actividades que se desarrollan deberán ser compatibles con los objetivos del área.

Que, el artículo 27° de la Ley 26834 precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas solo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área.

Que, el Artículo 115° del Reglamento de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, precisa en su numeral 115.1 que el aprovechamiento de recursos naturales no renovables al interior de la Áreas Naturales Protegidas se permite solo cuando lo complete su Plan Maestro aprobado, estando sujeto a las normas de protección ambiental y a las limitaciones y restricciones previstas en los objetivos de creación del Área Protegida, su zonificación y categorización, así como aquellas que se establezcan mediante Resolución Jefatural de INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.



Que, mediante Decreto Supremo N° 0041-2010-MINAM, contempla la obligación de las entidades de solicitar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, la opinión técnica previa vinculante en las actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales en áreas Naturales protegidas y su Zona de Amortiguamiento; cuya inobservancia acarrea responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda por lo que de lo expuesto el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP denegó la procedencia del petitorio minero por encontrarse superpuesto al Núcleo de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas;



Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, **no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido**, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad al numeral 1 acápite 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, **en conclusión**, debe declararse improcedente el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por **MULTISERVICIOS Y CONTRATISTAS GENERALES N-V E.I.R.L.**

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNÍN/PR de fecha 20 de junio de 2011 y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **MULTISERVICIOS Y CONTRATISTAS GENERALES N-V E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 020-2012-GR-JUNÍN/DREM de fecha 11 de enero del 2012, por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo expuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales.



Gerencia General

"Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"  
"Año de la Movilización por la Alfabetización Regional"



**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** copia de la presente resolución, al interesado, Dirección Regional de Energía y Minas Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.**



*[Handwritten Signature]*  
C.P. HENRY LÓPEZ CANTORÍN  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN